



**CARRERA:** Abogacía.

**ALUMNO:** Francisco Tomas Ihlo Jacquet.

**DNI:** 41630279

**LEGAJO:** VABG121102

**“El análisis de la prueba en un particular contexto de vulnerabilidad”**

**FALLO:** CSJ 1445/2017/RH1

D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Sentencia: 23 febrero de 2023.

Recuperado de:

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=5183>

**TUTOR:** Romina Vittar.

**FECHA DE ENTREGA:** 17/11/2024

FALLO: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=5183>

## **SUMARIO**

I. Introducción. -II. Análisis de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. - III. *Ratio decidendi* de la sentencia. - IV. Análisis y comentarios. - IV.1. Conceptos generales abordados en el análisis. - IV.2. Violencia de Género y Discapacidad: Garantías Nacionales e Internacionales - V Conclusión - VI. Referencias.

### **I. Introducción.**

La presente nota a fallo versa sobre el caso “D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” el cual tuvo sentencia firme por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 23 de febrero de 2023.

La temática principal que trata el fallo y por esto mismo fundamenta el análisis de este, es la violencia de género en particular contexto de vulnerabilidad.

Al momento en que se produjo el hecho, D.N.L era una chica de apenas 19 años, de condición humilde, analfabeta y con una discapacidad ostensible, esto último demostrado por las pericias psicológicas realizadas con posterioridad. Todas estas condiciones la posicionaban en una manifiesta situación de vulnerabilidad, las cuales fueron rápidamente aprovechadas por C, quien la contrato para realizar tareas domésticas en su domicilio.

C, buscaba emplear justamente personas con estas características, las cuales le permitieron abusar sexual y psicológicamente de D. Luego de largo tiempo padeciendo esta situación, C intento nuevamente abusar sexualmente de D, quien para impedir este hecho reaccionó disparándole con un arma de fuego que se encontraba en el domicilio causándole la muerte. Al arribar los efectivos policiales al lugar, ella de manera espontánea les expresó que se defendió porque la quería violar, por lo que le disparó para que eso no ocurriera.

Por todo esto, resulta de trascendental importancia el análisis de este fallo, dado que, en las sentencias que fueron dictadas en previas instancias, existieron erróneas valoraciones de la prueba presentada, no se tuvieron en cuenta las Convenciones de las que nuestro Estado es parte, vulnerando principalmente los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como bien lo menciona la corte en su sentencia.

La inobservancia de estas garantías ocurre porque al interponer el recurso de casación, el tribunal se limitó únicamente a reproducir en forma parcial la sentencia objeto de esta sin expresarse acerca de la prueba en concreto para cuyo examen había sido llamado.

Sentado ello, es de notoria significancia la valoración y trascendencia del fallo debido al problema jurídico analizado, que es la prueba en contexto de vulnerabilidad. El mismo sienta un precedente importantísimo y fija doctrina judicial, en lo respectivo a la aplicación, revisión y comprensión exhaustiva de la prueba, especialmente en situaciones como la que aquí se presentan, donde existe una alta vulnerabilidad.

En resumen, en el presente fallo se advierte que la problemática jurídica del caso tiene que ver con la adecuada valoración de la prueba y la ponderación de la particular situación de la condenada dado su contexto de vulnerabilidad y discapacidad.

Por lo antes mencionado, se entiende por problema de prueba a aquellos que afectan a la premisa fáctica del silogismo, y corresponde a la indeterminación que surge de las “lagunas de conocimiento” como las denominaron Alchourron y Bulygin (2012). Las mismas se manifiestan al conocer cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas en la causa aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica. Historia procesal y decisión del tribunal**

### **Premisa Fáctica:**

En este apartado corresponde mencionar cual es el caso que dio origen al fallo que se encuentra bajo análisis. Como se mencionó previamente en la introducción, D.N.L era una chica de 19 años al momento del hecho y surge de los informes de la asistente social y del perito psiquiátrico, que es de condición humilde, analfabeta y padece un retraso mental profundo, que no evoluciona ni se cura; que “asume conductas de impulsividad y reacciones explosivas, propias de su discapacidad mental y que, a pesar de su edad cronológica, sus actividades y reacciones son propios de una persona de entre 12 y 13 años de edad”

Todas estas condiciones la posicionaban en una manifiesta situación de vulnerabilidad, las cuales fueron rápidamente aprovechadas por C quien la contrato para realizar tareas domésticas en su domicilio. El, se encargaba de buscar mujeres jóvenes que posean estas

características; ya que esto le facilitó el abusar sexual y psicológicamente de D. Incluso existió una testigo que declaró en juicio que el nombrado “dejaba en los comercios del barrio avisos de búsqueda de empleadas jóvenes para la limpieza y que priorizaba que tuvieran alguna patología mental, escaso nivel económico o fuesen menores de edad”.

Después de meses de estar sufriendo esta situación, C intentó nuevamente abusar sexualmente de D, quien para impedir este hecho reaccionó disparándole con un arma de fuego que se encontraba en el domicilio causándole la muerte. Al arribar los efectivos policiales al lugar, ella de manera espontánea les expresó que se defendió porque la quería violar, por lo que le disparó para que eso no ocurriera.

#### Historia procesal:

Una vez ocurrido el hecho relatado previamente, corresponde desarrollar cual fue el recorrido que transitó el caso y su paso por los distintos tribunales. En una primera instancia, D fue juzgada por el Tribunal en lo Criminal N°2 de Azul, el cual la condenó a ocho años de prisión por ser considerada autora del delito de homicidio.

Frente al dictado de esta sentencia, la defensa presentó un recurso de casación. En esta instancia no solamente se rechaza el recurso interpuesto, sino que el tribunal se limitó únicamente a reproducir los argumentos por los cuales los jueces de mérito habían descartado la legítima defensa y sostuvo que, aun suponiendo que en dicha ocasión la imputada no prestó su consentimiento para mantener relaciones sexuales con C el acto de defensa fue tardío. Con relación al agravio contra la pena aplicada, también remitió a los fundamentos de la sentencia condenatoria y reiteró que la imputabilidad disminuida no está prevista en la ley argentina.

Posteriormente, dictada esta resolución, la defensa interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ya que consideró que “la decisión impugnada no cumplía con el requisito de admisibilidad establecido por el artículo 494 del código procesal local en tanto la condena era inferior a diez años de prisión; no obstante, al constituir la vía un carril idóneo para el examen de cuestiones federales y a fin de permitirle al recurrente el tránsito por el superior tribunal de la causa, analizó la presentación y concluyó que, como aquéllas no fueron correctamente planteadas, no estaba obligado a ingresar a su conocimiento”

Por último, se interpone un recurso extraordinario federal que fue rechazado por exceder el límite de veintiséis renglones por página establecido en el artículo 1 de la acordada 4/2007. En consecuencia, la defensa presentó un recurso de queja.

#### Decisión del Tribunal:

A raíz de la queja presentada por la defensa, los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidieron por mayoría hacer lugar a la misma debido a que comparten los fundamentos que fueron expresados por el Procurador general, es decir que, en las instancias previas, hubo una apreciación parcializada y aislada de la prueba, vulnerando así los derechos y garantías de D.

Además de esto la corte reconoce que se han “inobservado las garantías consagradas en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

El motivo de dicha inobservancia es que, al interponer el recurso de casación, el tribunal se limitó únicamente a reproducir en forma parcial la sentencia objeto de esta, sin expresarse acerca de la prueba en concreto para cuyo examen había sido llamado.

Por lo consiguiente, remitió las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

### **III. Análisis de la Ratio decidendi de la sentencia**

Continuando con lo descripto en la instancia previa, las razones fundamentales que motivaron a los jueces de la Suprema Corte a hacer lugar a la queja es que, desde un inicio en ningún momento los jueces intervinientes se detuvieron a analizar el hecho valorando la condición de la mujer, en tanto persona discapacitada y expuesta absolutamente a violencia de género.

Las sentencias dictadas fueron hechas sin una adecuada valoración de la prueba, ya que omitieron analizar las condiciones personales y el contexto socioeconómico desfavorable expuesto a violencia. En este sentido, debió haberse aplicado la Convención de Belém do Pará.

Del mismo modo, coincide con el procurador general en que se han inobservado las garantías previamente mencionadas, ya que la defensa interpone el recurso de casación, el cual se limitó a reproducir en forma parcial la sentencia objeto de la misma, sin expresarse acerca

de la prueba en concreto para cuyo examen había sido llamado. Precisamente, omitieron valorar que una testigo declaró que el occiso dejaba en los comercios del barrio avisos de búsqueda de empleadas jóvenes para la limpieza y que priorizaba que tuvieran alguna patología mental, escaso nivel económico o fuesen menores de edad.

En resumen, actuando de esta manera la corte coincide en que le cercenaron a D el derecho a recurrir el fallo ante el tribunal superior, dado que solamente se circunscribieron a reproducir en forma parcial la sentencia que había sido objeto de esta.

Además de todo lo descripto, la acusada nunca fue oída en juicio, afectándose así su derecho “a ser oída” (art. 16, inc. c, de la ley 26.485), bien lo expresa el procurador en su dictamen: “No correspondía prescindir del valor probatorio de las manifestaciones de D”, en virtud del sometimiento al que era expuesta, ya que era “víctima de abuso sexual y que había disparado para defenderse del intento de violación, máxime por su relevancia para la adecuada solución del litigio”.

Ella mantuvo sus dichos durante todo el proceso, en ningún momento se desdijo de algo declarado o quiso modificarlo. Desde el inicio cuando la policía arribó al lugar del hecho, ella manifestó que solo quiso defenderse del ataque sexual.

En definitiva, lo importante aquí radica en que la sentencia apelada debió haber sido examinada bajo la normativa de la Ley N° 26.485 reglamentaria de la Convención de Belém do Pará.

Citando lo expuesto por el procurador: “De acuerdo con la Convención Belém do Pará [...] constituye violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y comprende, entre otros, violación, abuso y acoso sexuales en el lugar de trabajo (arts. 1º y 2º) y los Estados Parte están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género (art. 7.b.). La discapacidad y la condición socioeconómica desfavorable –entre otros– colocan a la mujer en una ‘situación de vulnerabilidad a la violencia’ (art. 9º).”

#### **IV. Análisis y comentarios del autor.**

#### **IV.1. Conceptos generales abordados en el análisis**

En este acápite se desarrollarán antecedentes al caso. Para un mejor desarrollo de estos, es necesario abarcar las siguientes cuestiones e información sobre los términos que se utilizan, para así poder comprender adecuadamente de que se trata la problemática.

En el caso presentado al momento de realizar esta nota al fallo, se encuentra un problema de prueba y su correspondiente valoración, dada la condición de mujer de la imputada y su evidente y comprobado estado de vulnerabilidad socioeconómica y psicológica.

Algunas cuestiones generales con respecto a la prueba, Cafferata Nores (2003) “es todo dato objetivo que se incorpora al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva” (P.16). La importancia que reviste el elemento probatorio es que se trata del medio más confiable para para descubrir la verdad real, y, a su vez, es la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. Tal como lo describe “La convicción de culpabilidad necesaria para condenar, únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso”.

Durante el proceso, se presentan dos pruebas fundamentales que deberían ser analizadas con la relevancia que corresponde por parte de los magistrados. En primer lugar, la pericia psicológica que establece la discapacidad de la imputada.

Así como para fundar la necesidad del testimonio se dice que el juez “no puede verlo todo”, con igual razón se ha señalado que tampoco puede “saberlo todo”. Partiendo de esta base, en ciertos casos se impone la participación de una persona que sepa lo que el juez no sabe, en este caso el perito. De acuerdo con Cafferata Nores (2003) “la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.” (P.55)

Por otra parte, otras pruebas presentadas en el proceso son los testimonios de vecinos y de la propia imputada una vez que arribaron a la escena los efectivos policiales, donde brindó su explicación sobre los hechos que dieron origen al fatídico desenlace. El testimonio de la víctima constituye una prueba fundamental principalmente en casos de violencia doméstica. Este mismo se ha visto soslayado durante todo el proceso porque no fue tenido en cuenta por los magistrados a la hora de dictar su sentencia como bien lo destaca el Procurador General de la Nación a la hora de devolver las actuaciones para una amplia y mejor valoración de la prueba.

Reviste una significativa importancia la veracidad de las pruebas presentadas. Por lo que el testimonio se debe interpretar según las particularidades del caso, de sus antecedentes y bajo un análisis razonable de verosimilitud (Daray, 2015).

Dicho esto, se puede apreciar como en este caso se actuó con cierto dogmatismo al momento de analizar los hechos, presuponiendo situaciones, sin indagar en las particularidades de la persona y su contexto de absoluta vulnerabilidad, arriando de esta manera a la solución más simple o aparente, omitiendo así las condiciones de la víctima, la violencia de género que padecía, situación que incluso fue detonante del fatídico resultado.

Situaciones como las que aquí se analizan, se vieron presentes también en otros Fallos como 328:3399 (“Casal”), el cual sienta el estándar de revisión fijado por la Corte. Esto es así ya que, el tribunal de casación se limitó únicamente a reproducir parcialmente la sentencia que debía revisar y omitió examinar las constancias cuestionadas mediante la utilización de fórmulas que nada dicen sobre la prueba en concreto cuyo examen había sido llamado a realizar. Otro caso de similares características como 334:1673 (“Centurión”) en los cuales hubo una incorrecta apreciación de la prueba presentada.

#### **IV.2. Violencia de Género y Discapacidad: Garantías Nacionales e Internacionales.**

En virtud de los temas abordados, se encuentra una gran variedad de doctrina que desarrolla los mismos, y convenciones en las cuales nuestro estado es parte, las cuales deberían haberse tenido en consideración a la hora de analizar el caso y posteriormente dictar un pronunciamiento.

En los casos de violencia de género, como el que se está analizando, la cuestión probatoria se vuelve compleja, ya que es imprescindible que los jueces apliquen la perspectiva de género, tal como lo señala el procurador general, especialmente en lo que respecta a la evaluación de la prueba. Nuestro país es parte de diversas convenciones internacionales cuyo objetivo es proteger los derechos humanos. Entre ellas se destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará, así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El artículo 16 de la Ley 26.485 que reglamenta la Convención de Belém do Pará, dispone que, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y los tratados de

derechos humanos y leyes dictadas en consecuencia, la mujer víctima de violencia tiene el derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva (inciso b); a ser oída personalmente por el juez (inc. c) y a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (inciso i). Todos estos derechos y garantías mencionados en los incisos fueron dejados a un lado completamente a lo largo todo el proceso.

Siguiendo con las convenciones relacionadas con el presente caso, la ley 26.378 ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Es de vital importancia la aplicación de esta convención ya que la imputada posee una discapacidad manifiesta y comprobada por el perito. Está comprobado que personas que padecen esta situación se encuentran expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación, como describe su preámbulo. Es dable observar que, dicha ley garantiza a las personas discapacitadas el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con respecto a las demás personas. Esto también se encuentra presente en el artículo 2.f de la ley N° 26.485, reglamentaria de la Convención de Belém do Pará, respecto de las mujeres que padecen violencia de género.

Un antecedente jurisprudencial relevante para el presente caso es el fallo “CSJN, R.C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia dictada contra una madre que, en un contexto de violencia de género, dio muerte a su pareja y padre de sus hijos. En este caso, la Corte admitió el recurso extraordinario, desestimando la condena impuesta. Según el entendimiento de la Corte, el tribunal de instancia actuó bajo un enfoque paternalista, sin considerar adecuadamente los instrumentos normativos internacionales previamente analizados.

La anteriormente mencionada Convención Belén do Pará, en el capítulo III, artículo 7, establece cuales son los deberes de los estados, particularmente el artículo 7.b pregona “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

En consonancia con esto, el Estado, a partir de la reforma constitucional de 1994 ha ido adjudicándose deberes institucionales “reforzados” ante las situaciones de abuso, desamparo, violencia de género y/o discapacidad de las personas; lo cual está expresado en el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional.

## **V. Conclusión**

El caso “D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” reviste una relevancia excepcional en el ámbito del derecho penal y de los derechos humanos, especialmente en cuanto a la violencia de género y la consideración de contextos de vulnerabilidad. La Corte, al hacer lugar al recurso presentado por la defensa, destaca la incorrecta valoración de la prueba en las instancias previas y la inobservancia de los derechos y garantías consagrados en tratados internacionales de los cuales Argentina es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará.

Este fallo destaca la necesidad de un enfoque integral y sensible en el tratamiento de los casos de violencia de género, particularmente cuando los imputados o víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el caso de D. La falta de una valoración adecuada de su discapacidad, su condición socioeconómica y su evidente situación de desprotección, derivó en una injusta condena en las primeras instancias. La Corte, al admitir el recurso extraordinario, señala la imperiosa necesidad de examinar exhaustivamente las pruebas bajo un enfoque que no solo considere los hechos aislados, sino también el contexto de violencia y subordinación en el que se desarrollaron.

Dicho esto, a raíz de esta sentencia se establece un precedente significativo en cuanto a la aplicación de las convenciones internacionales y la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia sin discriminación, especialmente para las mujeres en situación de vulnerabilidad.

También pone de manifiesto las deficiencias del sistema judicial en la valoración de la prueba, en especial cuando existen lagunas de conocimiento que impiden llegar a una conclusión justa y equitativa. La revisión de la sentencia en función de las garantías procesales y la perspectiva de género resulta fundamental para evitar la revictimización de personas que, como D., han sufrido abusos continuos. En consecuencia, el fallo no solo tiene implicancias sobre la revisión judicial de casos de violencia de género, sino también sobre la necesidad de una transformación en la forma en que el sistema judicial aborda la prueba y el derecho de las víctimas a una defensa efectiva.

Este fallo refuerza la importancia de aplicar las normativas internacionales y nacionales de manera efectiva y coherente, recordando que el derecho debe ser una herramienta de protección frente a las injusticias y no un medio para perpetuar la opresión de los más vulnerables. Las decisiones judiciales deben estar fundamentadas en una interpretación que

considere las circunstancias de las víctimas, garantizando el derecho a ser escuchadas y a que su situación de vulnerabilidad no sea un factor de revictimización, sino de protección.

En conclusión, esta sentencia representa un paso hacia la mejora de la administración de justicia en casos de violencia de género, instando a una revisión profunda y consciente de la prueba en contextos de alta vulnerabilidad. La misma reitera que las políticas judiciales y procesales deben orientarse hacia la protección integral de las víctimas, especialmente en situaciones donde la violencia de género se ve agravada por condiciones de discapacidad y desamparo social, como ocurre en este caso.

## **VI. Referencias**

### **Doctrina**

- Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Astrea.
- Cafferata Nores, J. (2003). *La prueba en el proceso penal* (5.ª ed. act. y ampliada). Depalma.
- Daray, H. (2015). Cómo es el nuevo proceso penal. En *Código Procesal Penal de la Nación*. Hammurabi.
- Fucito, F. (2013). *Tesis, Tesinas y otros Trabajos Jurídicos*. La Ley.
- Sagüés, N. (2013). *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario* (4.ª ed., 2.ª reimpresión, t. 2, p. 258). Astrea.

### **Jurisprudencia**

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.). (2007). *Acordada 04/2007: Apruébese el Reglamento sobre los Escritos de Interposición del Recurso Extraordinario y del Recurso de Queja por denegación de aquél*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.). (2023). “*D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.). (2018). “*R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.). (2005). “*Casal, M. E. y otro s/ robo simple en grado de tentativa*”.

## Legislación

- Congreso de la Nación Argentina. (1994). *Ley N° 24.430: Constitución de la Nación Argentina* (Sancionada el 22 de agosto de 1994).
- Congreso de la Nación Argentina. (2009). *Ley N° 26.485: Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales* (Sancionada el 11 de marzo de 2009).
- Congreso de la Nación Argentina. (1996). *Ley N° 24.632: Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belem do Pará"* (Sancionada el 13 de marzo de 1996).
- Congreso de la Nación Argentina. (2008). *Ley N° 26.378: Ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Sancionada el 21 de mayo de 2008).
- Congreso de la Nación Argentina. (1984). *Ley N° 23.054: Aprobación del Pacto de San José de Costa Rica* (Sancionada el 1 de marzo de 1984).
- Congreso de la Nación Argentina. (1986). *Ley N° 23.313: Aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo* (Sancionada el 17 de abril de 1986).